

Bogotá D.C.,

Señores

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 10 No 14 – 30 Piso 2 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA
Ciudad

Ventanilla Juan Carlos A
Salida
2016-02-26 15:25:02
79-0000007110


Asunto: Su oficio 14960 del 17 de noviembre de 2015, con radicado número 16900869

Respetados Señores:

En atención al asunto en referencia, a través del cual se indica a esta Cámara de Comercio lo siguiente:

*"De conformidad con lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil quince (2.015) proclamado por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó **OFICIARLE a fin de que esa Entidad se sirva indicar la razón por la cual registró el EMBARGO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CLCOAL y JAFRA, sin atender lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 687 del C. de P.C., el cual establece que se levantará el embargo cuando exista otro anterior, salvo lo dispuesto en el art. 588 ibídem**". (Subrayado por fuera del texto)*

Esta Cámara de Comercio se permite dar respuesta de la siguiente manera:

De las razones por las cuales esta Cámara de Comercio procedió con la inscripción de los embargos de los establecimientos de comercio CLCOAL y JAFRA, a pesar de estar embargados previamente.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme a las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos que constan en los actos y documentos que son objeto de registro.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de **carácter reglado** y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio¹. Por ende, dichos entes registrales no actúan de manera discrecional.

¹ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35

CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21

RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85

PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10

NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha

ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-14

FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
Carrera 31 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108

SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53

FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Fiorari de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95

BOSA
Calle 57Q Sur No. 72Q-94, Int.1

20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-2Q Sur

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 20F-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-56 Sur

CAD
Carrera 30 No. 24-90

CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35-37

C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Las Cámaras de Comercio tienen la obligación legal de realizar la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige la formalidad del registro² o que por virtud de una orden de autoridad judicial y/o administrativa deba registrarse³.

Por lo anterior, los actos administrativos de registro se realizan a solicitud de parte interesada o por mandato de autoridad judicial y/o administrativa. Los registradores no actúan de oficio, pues su actuación es eminentemente rogada.

Una vez una persona presenta un acto o documento para inscripción, la respectiva cámara de comercio, verifica el cumplimiento de los requisitos formales a su cargo, y si cumple, se procede a su registro, de lo contrario se abstiene del mismo informando al interesado las observaciones a tener en cuenta para la inscripción del acto, libro o documento, precisando que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse del registro cuando la ley expresamente las ha autorizado, con excepción de las órdenes de autoridad judicial o administrativa, pues en estos casos, no se realiza el mismo control, sino que una vez recibida la orden, se procede a su inscripción y certificación.

Los artículos 28⁴ y 41 del Código de Comercio señalan que las cámaras de comercio deben realizar la inscripción en el registro mercantil de los embargos y demandas civiles relacionadas con los derechos cuya mutación esté sujeta al registro referido.

Debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio no ejercen el mismo control de legalidad al registrar un acto, documento o negocio jurídico que por ley exige el formalismo del registro, a cuando se registra una orden de autoridad judicial o administrativa.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, sobre el control de legalidad que las cámaras de comercio ejercen sobre las órdenes impartidas por las autoridades judiciales o administrativas, lo siguiente:

"Se concluye que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, tiene como única finalidad acatar lo ordenado por la autoridad competente, sin que le sea dable a la cámara de comercio controvertir o refutar la decisión que se adoptó en tal actuación, (...).

² Código de Comercio "ARTÍCULO 26 REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

³ Código de Comercio "REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, clase y fecha de la misma."

⁴ Numeral 8.

⁵ Resolución número 35104 de 2011.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D 35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8 32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140 29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 26 85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A 10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 3 74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20 55

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169 62
C.C. Stuttgart local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 718-53
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104 51
C.C. Porta de la Sabana

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D 94, Int 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Las cámaras de comercio no pueden someter una providencia judicial o administrativa, al mismo control de legalidad y calificación reglada que normalmente aplican a otros documentos, por cuanto asumirían funciones que no les han sido asignadas por ley y por tanto, no son de su competencia. (El subrayado es fuera de texto).

De igual forma, la misma Superintendencia de Industria y Comercio, tratando el tema del control de legalidad que le corresponde efectuar a las cámaras de comercio respecto de las órdenes de autoridad competente, dijo:

"En atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 41 del Código de Comercio, las entidades camerales deben realizar la inscripción en el registro mercantil de los embargos y demandas civiles relacionadas con los derechos cuya mutación esté sujeta al registro mercantil.

Respecto de las providencias expedidas por las autoridades competentes, las cámaras de comercio sólo por vía de excepción, pueden abstenerse de acatar la orden de inscripción, como por ejemplo es el caso previsto en el numeral 1 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Recibida la solicitud de inscripción de una providencia administrativa o judicial, las cámaras de comercio deben acatar lo ordenado por la autoridad administrativa, sin que le sea dado controvertir o desconocer el mandato de ella contenido, salvo que requiera que la orden le sea aclarada para poder darle cumplimiento.

Lo anterior fundamentado en el respeto al debido proceso y al principio de legalidad en materia administrativa consagrados en los artículos 29, 121 y 122 de la Constitución Nacional."⁶. (El subrayado es fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio está sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha entidad de vigilancia y control impone multas en caso de que no se atiendan las referidas funciones registrales, así como las instrucciones que imparta la Superintendencia sobre el perfeccionamiento en el instituto de los registros públicos que se administran por parte de las cámaras de comercio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 y 87 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta el marco de legalidad descrito, y en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que la autoridad registral inscribirá la medida de embargo ordenada teniendo en cuenta solamente, que los datos suministrados para la inscripción sean los del afectado con la medida, y a renglón

⁶ Resolución número 28595 de 2013.

seguido el mismo legislador contempla, que si el bien objeto de la medida no pertenece al afectado, **el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.**

Esta entidad cameral solamente se puede abstener de realizar el registro de una medida de embargo, ordenada por una autoridad judicial, bajo el supuesto de que el bien objeto de la medida no sea de la titularidad del afectado, por tanto, no podría a la luz del principio de legalidad y del debido proceso, abstenerse de realizar la inscripción de la medida, fundamentando su decisión en que el bien objeto de embargo ya se encuentra embargado por órdenes de otra autoridad, pues el legislador no lo ha facultado para ello, acorde con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Teniendo en cuenta que las funciones públicas registrales se atienen al principio de legalidad, la cual se reitera es **reglada**, a esta Cámara de Comercio tan solo le es dable inscribir la medida de embargo, independientemente de que el bien esté embargado o no.

En consecuencia, cada vez que una autoridad judicial y/o administrativa da la orden de inscribir alguna medida o providencia, **a la Cámara de Comercio de Bogotá le corresponde inscribir la medida o providencia en el orden cronológico respectivo, sin la posibilidad de entrar a considerar, controlar o verificar su legalidad.**

Las anteriores son las razones que motivaron el registro de los embargos ordenados mediante los oficios Nos. 7590 y 7591 del 8 de julio de 2015, proferidos por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, en atención a que no existe norma dentro del ordenamiento jurídico que impida el registro de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, el embargo y secuestro se levanta cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558 del mismo Código. Por su parte, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la prelación de embargos, señala que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien, y que este último embargo se cancelará con el registro del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario.

Sobre lo anterior hay que decir, que los destinatarios de las normas citadas son las autoridades judiciales y no las registrales; **quienes ordenan el levantamiento de las medidas cautelares son los jueces de la República y no las autoridades registrales.**

Ahora bien, en el caso de la excepción contemplada en el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, cuando indica que: "...; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior...", hay que manifestar que el juez

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D 35
CHAPINERO
Calle 67 No. R-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30 15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16 21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15 10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12 92
Soacha
ZIQUAIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169 60
C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 B-s No. 71B 54
FONTIBÓN
Diagona 15 No. 104 41
C.C. Porsá de la Sabana

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-96
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D 94, Int 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 300-20 Sur

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43 55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24 90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

competente es el que informa al registrador, si la medida se adopta dentro de un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario sobre el bien registrado ya embargado. Sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos en dicho supuesto para proceder con la cancelación de medidas de embargo anteriores.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 2 de agosto de 1999, Referencia: Expediente 4937, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sobre la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares, ha expresado lo siguiente:

*“...el embargo es un acto procesal complejo, porque su consumación con el efecto excluyente del tráfico jurídico (comercio), supone la ocurrencia de dos actos complementarios: el decreto de embargo que debe proferir el juez y la inscripción del mismo que debe realizar el registrador. **A su vez, la cancelación requiere de estas dos mismas actividades: la providencia de desembargo y el acto del registrador produciendo el efecto cancelatorio**, pues sólo así resulta borrada la inscripción de la medida y se obtiene el retorno del bien al comercio.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en relación con su requerimiento de indicar la razón por la cual se registró el embargo de los mencionados establecimientos, sin atender lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 687 del C. de P.C., le comunicamos que para que esta Cámara de Comercio proceda a levantar las medidas cautelares es estrictamente necesario que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre el levantamiento de las medidas pertinentes y nos haga llegar el original del oficio donde decreta su levantamiento para cancelar sus registros.

Mientras que no se reciba por parte de las autoridades judiciales el oficio donde emita la instrucción relativa al levantamiento de las medidas cautelares, no es posible para esta Cámara de Comercio de oficio y/o “*motuo proprio*”, modificar sus anotaciones por los motivos ya expuestos.

Esta Cámara de Comercio queda atenta a resolver cualquier otra inquietud sobre el particular, así como atender las órdenes que afecten el registro público mercantil de los mencionados establecimientos de comercio.

Cordialmente,
 Original firmado por:
VICTORIA VALDERRAMA
 Jefe Asesoría Jurídica Registral
VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
 Jefe de Asesoría Jurídica Registral

Proyf/ RAPL
 Mat/01724244 y 01972833
 Arc/16900869 JAFRA CJ COAL suc embargos